Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que ha regresado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia y de la Corte Constitucional sin ser objeto de Revisión por parte de dicha Corporación. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 7 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 466

REF: Acción de Tutela propuesta por ANDRES GABRIEL EREMIEV CERNICEV Vs. DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO.

RAD: 2020-00130-00

Cartago, Valle, Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior y en vista a que no existe trámite pendiente que hubiese sido motivado por ninguna de las partes dentro de la presente acción tutelar que permitiera deducir el incumplimiento de la orden impartida, se procede al archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 068
El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 27 DE 2022
EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada los demandados, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 19 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 472

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ALEIXER HENAO OSORNO Vs. CONTRAGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00130-00

Cartago, Abril veintiséis de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo exigido en el numeral 2° de la norma en comento, se deberá de efectuar un pronunciamiento expreso con respecto a cada una de las pretensiones de la demanda.

b) No se aportó con la contestación los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, por lo que deberá de allegarlos al proceso.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del

C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

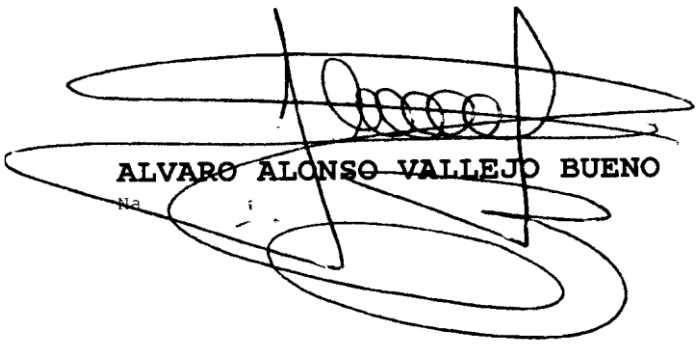

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 068

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 27 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada los demandados, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 19 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 467

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ANGLEVER MONSALVE VELEZ Vs. CONTRAGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00131-00

Cartago, Abril veintiséis de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo exigido en el numeral 2° de la norma en comento, se deberá de efectuar un pronunciamiento expreso con respecto a cada una de las pretensiones de la demanda.

b) No se aportó con la contestación los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, por lo que deberá de allegarlos al proceso.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del

C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

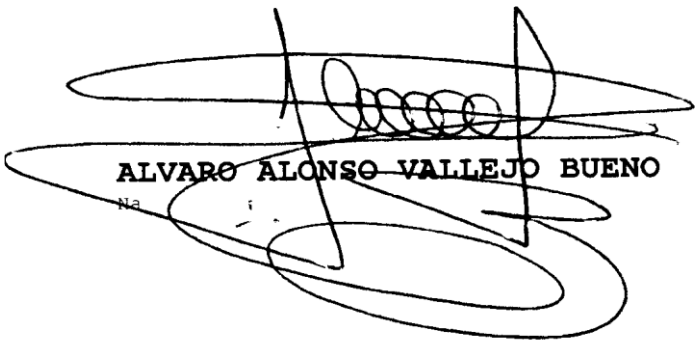

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 068

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 27 DE 2022

EL SECRETARIO _____